

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065302

JUZGADO DE LO PENAL DE A CORUÑA

Sentencia 98/2020, de 30 de abril de 2020

Rec. n.º 93/2020

SUMARIO:

Delito de desobediencia. Estado de alarma. Principio de tipicidad. Principio de legalidad. Absuelve de un delito de desobediencia a un acusado que había sido detenido tras acudir a rezar a una iglesia primero, y a comprar en el supermercado de su elección después, en pleno estado de alarma, recordando la vigencia de dos principios jurídicos incluso en estado de alarma como el principio de legalidad y, consecuencia de este, el de tipicidad.

A ambos se refiere el artículo 25.1 de la Constitución Española, que establece que “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento y en materia de limitación de derechos, y más cuando se trata de derechos fundamentales, hay que considerar que lo que no está expresamente prohibido está permitido.

Aparte de recoger en los hechos probados, también recoge que había sido denunciado administrativamente en dos ocasiones anteriores por incumplir las órdenes de confinamiento que ya fueron objeto de condena por delito de desobediencia y no pueden volver a considerarse en un nuevo juicio, al estar amparadas por la cosa juzgada y en su caso, la condena daría lugar a la aplicación de la agravante de reincidencia. Centrándonos en la conducta del acusado el día de los hechos, se comprueba que no existe en su conducta base para poder ser condenado por un delito de desobediencia. Podía asistir a lugares de culto, lo que en principio no está prohibido por el decreto que establecía en el estado de alarma. Puede ser dudosa la redacción de su artículo 7, pero en materia de limitación de derechos, y más cuando se trata de derechos fundamentales, hay que considerar que lo que no está expresamente prohibido está permitido. Como se ha puesto de manifiesto en el acto del juicio oral por los guardias civiles intervinientes, la Iglesia estaba abierta por el párroco para rezar, por lo que el acusado no fue sancionado. El hecho de que unos minutos después saliera y les manifestara a los guardias civiles que iba a comprar alimentos tampoco constituye conducta sancionable, al estar permitida expresamente por el real decreto que estableció el estado de alarma. Además, como ha sido puesto de relieve en la prueba testifical, llevaba encima doce euros, por lo que disponía de efectivo para realizar alguna compra. No ha quedado demostrado que no fuera a un supermercado, aunque caminara en dirección contraria a su domicilio. Se ignora si hay un supermercado cerca de su domicilio, y el decreto de alarma tampoco obliga a comprar en el supermercado más cercano.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 22.8, 53, 123 y 556.
RD 463/2020 (estado de alarma), arts. 5.2, 7, 11 y 20.

PONENTE:

Don Francisco Javier Clemente Lázaro.

Magistrados:

Don FRANCISCO JAVIER CLEMENTE LAZARO

ADMINISTRACIÓN

DEXUSTIZA

XDO.DO PENAL N. 1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00098/2020

R/ MONFORTE, S/N (4ª PLANTA)

Teléfono: 981.18.51.58 Correo electrónico:

N.I.G.: 15019 41 2 2020 0000548

JR JUICIO RAPIDO 0000093 /2020

Delito/Delito Leve: ATENTADO

Denunciante/Querellante: Procurador/a: D/Dª Abogado/a: D/Dª

Contra: Pedro Miguel

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª SILVIA VAZQUEZ ESMORIS

Juicio Rapido Número 93/2020

EL MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO UNO DE LOS DE A CORUÑA, ILUSTRÍSIMO SEÑOR DON FCO. JAVIER CLEMENTE LAZARO, HA PRONUNCIADO LA PRESENTE:

SENTENCIA

En A Coruña, a 30 de abril de 2020.

Vistos por mí, en juicio oral y público los autos de diligencias urgentes 169/2020, procedente del Juzgado de Instrucción Número 2 de Carballo, por un delito de desobediencia, seguidos contra Pedro Miguel, con DNI nº NUM000, mayor de edad y con antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, de inacreditada situación económica y en situación de libertad provisional por esta causa, asistido por el Letrado Sr./Sra. Vázquez Esmoris, y representados por el Procurador/a Sr/a. Paineira Cortizo, actuando también el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Las diligencias penales de referencia se incoaron por auto de fecha 12 de abril de 2020 dictado por el instructor, siendo declaradas conclusas y elevadas a este Juzgado, habiéndose tramitado de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Procesales, señalándose para la celebración del juicio oral el día de la fecha, celebrándose en dicha fecha con la asistencia de las partes, practicándose en el mismo las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que figura en grabación audiovisual digital autenticada por el Il. señor Letrado de la Admon de justicia.

Segundo.

En sus conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal solicitó la condena de la acusada como autora de un delito de desobediencia del artículo 556 del Código penal. Concorre la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de reincidencia, prevista en el artículo 22.8º del Código Penal.

Procede imponer al encausado Pedro Miguel la pena de QUINCE MESES DE MULTA, a razón de TRES euros de cuota diaria, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas (artículo 53 del Código Penal), así como las costas ex artículo 123 Código Penal..

La defensa, en el mismo trámite, solicitó la libre absolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Los hechos declarados probados no son constitutivos de un delito de desobediencia, tipificado respectivamente en el artículo 556 del Código Penal.

En su sentencia núm. 1.219/04 de 10 de Diciembre, recuerda la Sala 2ª del Tribunal Supremo que la jurisprudencia de este órgano, a propósito del delito de desobediencia grave a los mandatos u órdenes emanados de la Autoridad ha señalado como elementos que deben integrarla: a) el carácter terminante, directo o expreso de la orden dictada por la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, debiendo imponer al particular una conducta activa o pasiva; b) su conocimiento, real y positivo, por el obligado; c) la existencia de un requerimiento por parte de la autoridad hecho con las formalidades legales, sin que sea preciso que conlleve el expreso apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia caso de incumplimiento; d) la negativa u oposición voluntaria, obstinada o contumaz a la misma, que revela el propósito de desconocer deliberadamente la decisión de la autoridad; y e) en todo caso, debe alcanzar una especial gravedad al objeto de diferenciar el delito de la falta hoy derogada de desobediencia prevista en el artículo 634 CP (en este mismo sentido, sentencias del Tribunal Supremo 821_y 1.615/03_).

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID- 19, señala:

Art. 5,2.- Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas en este real decreto, salvo las expresamente exceptuadas. Para ello, podrán dictar las órdenes y prohibiciones necesarias y suspender las actividades o servicios que se estén llevando a cabo. A tal fin, la ciudadanía tiene el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causajustificada:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retomo al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

Artículo 11. Medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas.

La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.

Artículo 20. Régimen sancionador.

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Segundo.

Como ha sido puesto de manifiesto en los hechos probados, el acusado fue visto cuando iba a entrar en una Iglesia, para asistir a actos de culto, y los guardias civiles que intervinieron en los hechos han manifestado que le dejaron entrar para hacerlo. Posteriormente, el párroco de la Iglesia les confirmó a ellos que ésta se encontraba abierta para rezar.

Asimismo, han declarado los guardias civiles que lo vieron salir de la Iglesia, unos minutos después, y le preguntaron que dónde iba y les dijo que al supermercado, a comprar alimentos. Los agentes ya sabían, porque así se lo había manifestado la asistente social, que le llevaban a casa alimentos y tabaco. No obstante, encontraron en

poder del acusado doce euros, por lo que no se puede descartar que fuera al supermercado a comprar cualquier producto de los que no le facilitaba la asistencia social.

Consta en las actuaciones documentación relativa a las infracciones y detenciones cometidas y sufridas por el acusado, y la última es de fecha 8 de abril. Por esos hechos ya fue juzgado y condenado de conformidad por el juzgado de instrucción de Carballo. En la sentencia, aparte de recoger en los hechos probados los sucesos acaecidos el 8 de marzo, también recoge que había sido denunciado administrativamente en dos ocasiones anteriores por incumplir las órdenes de confinamiento. Por lo tanto, las acciones anteriores del acusado ya fueron objeto de condena por delito de desobediencia y no pueden volver a considerarse en un nuevo juicio, al estar amparadas por la cosa juzgada. En su caso, la condena daría lugar a la aplicación de la agravante de reincidencia, que es lo que solicita el ministerio fiscal.

Tercero.

Por lo tanto, centrándonos en la conducta del acusado el día de los hechos, se comprueba que no existe en su conducta base para poder ser condenado por un delito de desobediencia. Podía asistir a lugares de culto, lo que en principio no está prohibido por el decreto que establecía en el estado de alarma. Puede ser dudosa la redacción de su artículo 7, pero en materia de limitación de derechos, y más cuando se trata de derechos fundamentales, hay que considerar que lo que no está expresamente prohibido está permitido. Esta misma solución fue la aplicada por los guardias civiles que lo encontraron en la puerta de la Iglesia, porque le permitieron entrar a la misma para practicar su religión.

Como se ha puesto de manifiesto en el acto del juicio oral por los guardias civiles intervinientes, la Iglesia estaba abierta por el párroco para rezar, por lo que el acusado no fue sancionado. El hecho de que unos minutos después saliera y les manifestara a los guardias civiles que iba a comprar alimentos tampoco constituye conducta sancionable, al estar permitida expresamente por el real decreto que estableció el estado de alarma. Además, como ha sido puesto de relieve en la prueba testifical, llevaba encima doce euros, por lo que disponía de efectivo para realizar alguna compra. No ha quedado demostrado que no fuera a un supermercado, aunque caminara en dirección contraria a su domicilio. Se ignora si hay un supermercado cerca de su domicilio, y el decreto de alarma tampoco obliga a comprar en el supermercado más cercano.

Cuarto.

En consecuencia, no se dan los requisitos del tipo del delito de desobediencia grave a la autoridad o a sus agentes. Así, no ha habido un desacato de forma terminante, directa o expresa de una orden dictada por la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, que imponga al particular una conducta activa o pasiva. En efecto, a la Iglesia le dejaron entrar sin sancionarlo, y cuando lo encontraron unos minutos después en la calle les manifestó a los agentes de la autoridad que iba al supermercado, lo que es una actividad expresamente permitida. Tampoco hubo una negativa u oposición voluntaria, obstinada o contumaz a una orden dada por los agentes de la autoridad, que revele el propósito de desconocer deliberadamente la decisión de la autoridad, porque no ha quedado probada la existencia de ninguna negativa a acatar las órdenes de los agentes, y además, tampoco la conducta del acusado revistió una especial gravedad.

El hecho de que en otras ocasiones hubiera sido sorprendido fuera de su domicilio, y haya sido sancionado administrativamente e incluso condenado en la vía penal por otros hechos anteriores, no permite que pueda ser condenado de nuevo por unos hechos posteriores, dado que su conducta posterior (los hechos del día 12 de abril que se están enjuiciando), a la luz de la prueba practicada, no se ha probado contraria a lo permitido en el decreto del estado de alarma.

Procede, en consecuencia, absolver al acusado del delito de que se le acusa.

Quinto.

En cuanto a las responsabilidades civiles, no se hace pronunciamiento, al no haber solicitado, dado el carácter del delito de que se acusa.

Sexto.

El artículo 123 del Código Penal ordena la condena en costas del declarado responsable del ilícito penal, y el artículo 240 de la LECRM la no imposición en caso contrario.

Vistos los preceptos legales citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a Pedro Miguel, de ser autor responsable de un delito de desobediencia del artículo 556 del código penal, con declaración de las costas causadas de oficio.

Pronúnciese la presente sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de A Coruña, por medio de escrito autorizado con firma de Letrado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.